



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
MÉRIDA

SENTENCIA: 00081/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N

Teléfono: 924387200 924388703 EJECUCION 924304642

Correo electrónico: contenciosol.merida@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 06083 45 3 2023 0000165

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000084 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA

Abogado:

Procurador D./Dª: CARLOS ALEJO LEAL LOPEZ

Contra D./Dª DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD (SES)

Abogado: , LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA N°81/2024

En Mérida, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, **PEDRO FERNÁNDEZ MORA**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Mérida, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario** que, con el **número 84/2023**, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA (COADE)**, representado por el Procurador Don Carlos Alejo Leal López y asistido por el Letrado Don Juan María Calero González, y como demandada la **CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE EXTREMADURA**, representada y asistida por sus Servicios Jurídicos; versando el presente procedimiento sobre **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal del COADE se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 9 de marzo de 2023, dictada por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Extremadura, que desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por la parte actora contra el Anuncio de licitación de "Redacción del Proyecto de ejecución de las obras de reforma y ampliación del Centro de Salud de Cabeza del Buey".

SEGUNDO: Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que evacuó en tiempo y forma, invocando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, para terminar interesando el dictado de sentencia por la que se declare:

a).- Con estimación del recurso contencioso administrativo, la nulidad de pleno derecho del Expediente de Contratación CSE/991122067619/22/PA, convocado por le Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Extremadura, de "Redacción de proyecto de ejecución de las obras de reforma y ampliación del Centro de Salud de Cabeza del Buey".

b).- Se condene a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración, con las consecuencias jurídicas pertinentes de la nulidad declarada.

c).- La imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO: Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada a fin de que la contestara en legal forma, la misma evacuó dicho trámite en tiempo y forma, invocando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, para terminar interesando que se dictara sentencia por la que se desestime la demanda, confirmando en todos sus extremos el acto recurrido, declarando conforme a derecho el proceso de licitación impugnado, con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO: Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las que se declararon pertinentes, con el resultado que obra en autos, dándose traslado a las partes para conclusiones, y, evacuado dicho trámite, se declararon los presentes autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Son objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la Resolución de 9 de marzo de 2023, dictada por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Extremadura, que desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por la parte actora contra el Anuncio de licitación de "Redacción del Proyecto de ejecución de las obras de

reforma y ampliación del Centro de Salud de Cabeza del Buey”.

La demanda presentada se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

1.- El recurso formulado lo es contra la Resolución de fecha 9 de marzo de 2023 que desestima el recurso de reposición planteado contra el Anuncio de licitación publicado en la Plataforma de contratación del sector público el 22 de agosto de 2022, de “Redacción de proyecto de ejecución de las obras de reforma y ampliación del Centro de Salud de Cabeza del Buey”, por entender que los criterios de adjudicación difieren de lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como el Decreto Ley 1/2022, de 2 de marzo de Medidas Urgentes de Mejora de la Calidad de la Contratación pública para la reactivación económica, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura.

La cuestión objeto de resolución se contrae a determinar si en la adjudicación de la licitación se han seguido los criterios establecidos en los artículos 131.2 y 145 de la LCSP y Decreto 1/2022, de 2 de marzo, mencionados, o, por el contrario, con vulneración de tales preceptos se ha tenido exclusivamente en cuenta el precio como criterio único, omitiéndose la motivación necesaria y legalmente exigible.

Es por tanto necesario, que se declare si al presente caso le es de aplicación lo dispuesto en el Decreto Ley 1/2022, de 2 de marzo, en cuanto al porcentaje máximo que se puede establecer para los criterios económicos (30%).

2.- El punto en litigio es el 7.1.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por el que la evaluación de la oferta económica se alza hasta 45 puntos, superando el límite establecido por el Decreto 1/2022.

Desde esos hechos base, la parte actora sostiene la procedencia de la estimación íntegra de la demanda entablada, aludiendo igualmente a normativa y sentencia que estima son aplicables.

Frente a ello, la Administración demandada interesó la desestimación del recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida, con expresa condena en costas a la actora.

SEGUNDO: Pues bien, hemos de indicar en primer término que se considera a la vista del expediente recibido que existe un error en la demanda cuando indica que la publicación del anuncio de licitación que nos ocupa se produjo el 22 de agosto de 2022, por cuanto del expediente remitido resulta que dicha publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público se efectuó el 31 de enero de 2023, lo cual tiene su incidencia en lo relativo a la normativa de aplicación como veremos a continuación.

Dicho lo anterior la discrepancia se centra en la ponderación de la oferta económica en la adjudicación del contrato que nos ocupa, por cuanto el punto 7.1.1 del cuadro resumen de características del contrato (folio 178 del expediente administrativo), fija que a la evaluación de la oferta económica se le atribuyan hasta 45 puntos, cuando la parte actora sostiene que el límite serían 30 puntos.

Sobre esta cuestión, ciertamente como indica la parte actora, ya se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura al menos en dos sentencias (una de las cuales se cita en demanda). Así, la Sentencia nº 227/2023, de 11 de mayo viene a estimar el recurso planteado en su día por la demandante que lo es también en estos autos, señalando: "(...) Sentada la legitimación del COADE, en el fondo del debate la Sala no comparte el planteamiento de la Administración ni por la propia literalidad de la norma, ni por su espíritu, ni por la interpretación sistemática del conjunto del articulado, ni por quedar suficientemente motivado que en el procedimiento abierto simplificado no pueda cumplirse el criterio de la reducción progresiva de la valoración de las ofertas a partir de un determinado nivel de baja o la no concesión de puntos adicionales a las ofertas que sean inferiores a una determinada cifra.

En efecto, desde el punto de vista sistemático, el procedimiento abierto simplificado no es sino un procedimiento abierto, pues forma parte de la Subsección 2 (de la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro II de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) dedicada a éste, de tal modo que cuando Decreto-ley

1/2022, de 2 de marzo, de medidas urgentes de mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica, no distingue entre ambos no cabe que lo haga el intérprete (ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus).

CUARTO.- Desde el punto de vista del espíritu, no tenemos ninguna duda que la decisión adoptada, de utilizar criterios exclusivamente objetivos, evaluables de forma automática, con una ponderación del 100% del total, es lo más cómodo para el órgano de contratación, pero difícilmente podrá llevar a conseguir que "los proyectos sean de gran calidad", que no es otro que el objetivo de la norma extremeña, especialmente en contratos como el que nos ocupa (que el Preámbulo considera de carácter diferencial, estratégico y esencial), pues cuanto más valor tenga el precio más riesgo existe de que se presente "ofertas mediocres", incumpliendo así el fin de "evitar que ofertas técnicamente deficientes pueden ser adjudicadas únicamente por el criterio precio", que es lo que resulta de los criterios de adjudicación establecidos al conceder una gran importancia al precio junto con una puntuación nada despreciable para la reducción del tiempo de ejecución, que no parece sirva para mejora la calidad sino todo lo contrario, amén de que se fija la total puntuación acudiendo a lo que se denomina "Mejoras" que en realidad no pueden ser consideradas, al menos alguna, como "ventajas" para la Administración, como se defiende en la Memoria, sino aspectos meramente técnicos de obligada realización para elaborar el imprescindible Estudio Previo.

QUINTO.- Desde el punto de vista de la literalidad de la norma, no nos cabe tampoco ninguna duda que el criterio de la "Oferta Económica", al que se le otorgan de 0 a 49 puntos, vulnera el artículo 3.2 del Decreto-Ley, que, en la redacción a la fecha de la resolución de aprobación del expediente de contratación, determinaba que en un contrato de servicios como el que nos ocupa, el precio no podía superar el treinta por ciento del total de puntos asignable en la valoración de las ofertas.

Y no impide la vulneración de este precepto el que se haya utilizado la denominada "formula B", que pretende tener en cuenta la oferta media de las empresas licitadoras, ni garantiza, en absoluto, proyectos de calidad, máxime cuando el resto de criterios de adjudicación tampoco tienen una relación directa con ella, pues muchos de los puntos de "mejoras" son actuaciones que se deben realizar, si o si, para elaborar el necesario

"Estudio Previo" que servirá de base para presentar un proyecto básico y de ejecución objeto del contrato.

SEXTO.- En fin, no existe una verdadera justificación o motivación de las razones por las que se concede a la oferta económica un valor superior al establecido legalmente, ni tampoco existe una motivación específica del criterio para valorar con 10 puntos la reducción del plazo de ejecución, pues el artículo 6 del Decreto-Ley lo que exige es que se expresen las razones por las que, con la reducción del plazo, se conseguirá que el proyecto sea mejor, mientras que en la Memoria la justificación se encuentra en favorecer la planificación de la apertura de los CPTs, que no es el criterio legal.

En definitiva, la Sala comparte el planteamiento del COADE, rechazando la interpretación realizada por la Circular 1/2022, de 2 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ello determina la estimación del recurso".

Este mismo criterio y decisión se ha seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en su Sentencia nº 50/2024, de 30 de enero, que en su fundamento de derecho segundo indica: "La controversia planteada en este proceso contencioso-administrativo es similar a lo resuelto en la sentencia del TSJ de Extremadura de fecha 11-5-2023 Nº de Recurso: 593/2022, Nº de Resolución: 227/2023). La sentencia citada concluye que se da un valor excesivo a la oferta económica y a la disminución del tiempo de ejecución, según los criterios legales de adjudicación que son aplicables tanto al procedimiento abierto, como al abierto simplificado utilizado en la licitación, puesto que, desde el punto de vista sistemático, el procedimiento abierto simplificado no es sino un procedimiento abierto y las normas legales sobre la mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica no distingue entre ambos procedimientos (ordinario y simplificado). En consecuencia, se estima el recurso porque los criterios de adjudicación superan los límites establecidos normativamente para garantizar la calidad de la prestación, tanto en la valoración de la oferta económica, como en la reducción del plazo de ejecución".

Ciertamente, como señala la Letrada de la Junta de Extremadura, se ha producido una modificación en el texto del Decreto 1/2022, de 2 de marzo, tras la entrada en vigor

de la Ley 6/2022, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2023, por cuanto su disposición final tercera da nueva redacción al artículo 3.2 de dicho Decreto 1/2022. Así, si bien en la redacción anterior este artículo señalaba que: "Los órganos de contratación velarán por el establecimiento de criterios de adjudicación que permitan obtener servicios de gran calidad para responder lo mejor posible a sus necesidades, especialmente los que tengan una proyección estratégica. En concreto, en todos los contratos de servicios, sean o no prestaciones de carácter intelectual, relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación, consultoría, ingeniería, arquitectura y urbanismo, así como cuando se trate de contratos relativos al cuidado de personas en el ámbito de los servicios sociales, que se liciten por procedimiento abierto, **el criterio precio no podrá superar el treinta por ciento del total de puntos asignable en la valoración de las ofertas**", tras la reforma mencionada, el texto mencionado queda redactado de la siguiente manera desde el 1 de enero de 2023: "Los órganos de contratación velarán por el establecimiento de criterios de adjudicación que permitan obtener servicios de gran calidad para responder lo mejor posible a sus necesidades, especialmente los que tengan una proyección estratégica. En concreto, en todos los contratos de servicios, sean o no prestaciones de carácter intelectual, relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación, consultoría, ingeniería, arquitectura y urbanismo, así como cuando se trate de contratos relativos al cuidado de personas en el ámbito de los servicios sociales, que se liciten por procedimiento abierto, **los órganos de contratación vigilarán que el criterio precio no supere el treinta por ciento del total de puntos asignable en la valoración de las ofertas, siempre que permitan obtener la mejor calidad-precio y se respeten los requisitos a los que se refiere el artículo 145.5 de la Ley de Contratos del Sector Público. En los casos en los que esta ponderación no sea aplicable deberá motivarse en el expediente**".

Esto es, no aparece como preceptiva la limitación del 30% aunque sí figura como deseable en atención a la naturaleza de esos contratos de servicios. Ahora bien, lo que también exige esa nueva redacción expresamente para que tal límite no sea aplicable es que cuando esa ponderación no sea aplicable, se deba motivar en el expediente, motivación que habrá de explicitar las razones por las que en ese caso concreto se considera que la oferta económica puede superar el umbral del 30% en detrimento de los

criterios de calidad. Y es en este punto, donde esa motivación que se antoja no sólo necesaria sino que ha de ser fundamentada y justificada, no se ha producido en el expediente que nos ocupa.

Es claro que la motivación no puede encontrarse, en su caso, en la resolución de un recurso de reposición, sino que tal motivación se antoja al menos coetánea que si no previa, a la redacción de las condiciones o, en nuestro caso, cuadro resumen de características del contrato.

No encontramos esa justificación necesaria en este expediente, no sirviendo a los fines señalados el informe justificativo obrante a los folios 1 y siguientes del expediente, que se estima no colma los presupuestos precisos en orden a determinar las razones que llevan a la administración a primar al menos por encima del aconsejado límite del 30% la oferta económica en este caso, razones pues por las que consideramos que la demanda ha de ser estimada, haciendo aplicación de los mismos criterios contenidos en las sentencias antes expuestas que se comparten plenamente por este Juzgador, con la matización ya expuesta en orden a la nueva redacción del precepto litigioso.

TERCERO: En materia de costas, procede su imposición a la Administración demandada, si bien fijando un límite de 2.000 euros por todos los conceptos e IVA incluido.

Vistos los artículos anteriormente citados y todos aquellos otros que sean de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **debo estimar y estimo íntegramente** el recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador Sr. Leal López, obrando en nombre y representación del **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA (COADE)**, contra la Resolución de 9 de marzo de 2023, dictada por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Extremadura, que desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por la parte actora contra el Anuncio de licitación de "Redacción del Proyecto de ejecución de las obras de reforma y ampliación del Centro de Salud de Cabeza del Buey"; y, en consecuencia, **debo anular y anulo dicha resolución** por estimarla no conforme a derecho, con todos los efectos inherentes a ello.

En materia de costas, procede su imposición a la administración demandada, si bien con un límite máximo de 2.000 euros por todos los conceptos e IVA incluido.

Líbrese testimonio de la presente, que quedará unido a los autos de su razón, recogándose el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo presentar recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de **15 DÍAS** a partir del siguiente a su notificación, recurso del que conocerá la Sala de lo C-A del TSJ de Extremadura, previa consignación, en su caso, de los correspondientes depósitos.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y que lo fue la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.